



Resolución Gerencial General Regional Nº 618 -2009-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 30 OCT. 2009

VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por **Mirta Zoraida CAIRO ARELLANO**, contra la **Resolución Directoral Regional Nº 002937 de fecha 27 de Agosto de 2009**, y el Informe Nº 1010-2009-GRC/GAJ de fecha 27 de Octubre del 2009, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante expediente Nº 017074 de fecha 22 de mayo de 2009, Doña **Mirta Zoraida CAIRO ARELLANO**, solicita al Director Regional de Educación del Callao, el pago de bonificación especial dispuesta mediante el Decreto de Urgencia Nº 037-94; y como consecuencia la autoridad educativa emite la **Resolución Directoral Regional Nº 002534 de fecha 30 de julio de 2009**, que resuelve DECLARAR IMPROCEDENTE la referida solicitud; ante lo cual la administrada interpone recurso de reconsideración y la entidad posteriormente emite la **Resolución Directoral Regional Nº 002937 de fecha 27 de Agosto de 2009**, que resuelve declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto;

Que, estando dentro del término señalado por el numeral 207.2 del artículo 207º de la Ley Nº 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General mediante expediente Nº 028541 de fecha 25 de septiembre de 2009 Doña **Mirta Zoraida CAIRO ARELLANO** interpone recurso impugnativo de apelación contra el acto administrativo contenido en la antes referida **Resolución Directoral Regional Nº 002937 del 27 de agosto de 2009**, por no encontrarla arreglada a derecho, puesto que se está vulnerando su derecho a percibir una pensión justa y digna, ocasionándole grave perjuicio económico y moral;

Que, en ese sentido se aprecia del análisis de lo actuado que Doña **Mirta Zoraida CAIRO ARELLANO**, solicita se le pague la Bonificación Especial ordenada mediante el D.U. Nº037-94; en consecuencia la administración deduce que su apelación se sustenta en una cuestión de puro derecho, de conformidad con la exigencia procesal contenida en el artículo 209º de la Ley Nº 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que mediante **Resolución Directoral Regional Nº 002937 del 27 de Agosto**, la Dirección Regional de Educación del Callao declaró INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por Doña **Mirta Zoraida CAIRO ARELLANO**, al no haberse presentado documento alguno que constituya nueva prueba que sustente su pedido;

Que, con relación al recurso impugnativo planteado, es menester pronunciarse sobre su procedencia, por lo que haciendo un análisis del recurso, se tiene que éste ha sido oportunamente presentado, por lo que, en estricta aplicación del *Principio de Legalidad* contemplado en el numeral 1.1 del artículo 1º de la Ley Nº 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el numeral 1.2 del artículo 1º del mismo cuerpo de leyes que contiene el *Principio del Debido Procedimiento*, por lo que debe atenderse y meritarse convenientemente las pruebas aportadas por el administrado, a fin de emitir un pronunciamiento dentro del marco del principio de legalidad, respetando el derecho al debido procedimiento administrativo de los impugnantes;

Que, del análisis de los hechos se desprende que efectivamente la recurrente al interponer su recurso de reconsideración contra la **Resolución Directoral Regional Nº 002534 del 30 de julio**, no cumplió con el ofrecimiento de nueva prueba, conforme lo previsto por el artículo 208º de la Ley Nº 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General que establece: *“El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que*



es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba..."; en tal sentido solo procederá la modificación o revocación del acto administrativo cuestionado, con la presentación de un nuevo hecho tangible y no evaluado anteriormente que amerite la reconsideración, mas no así con la argumentación jurídica sobre los mismos hechos, puesto que dicho alcance funcional corresponde al recurso de apelación, al cual la recurrente se encontraba facultada a recurrir en su debida oportunidad de haberlo considerado pertinente; fundamentos por los cuales la resolución impugnada se encuentra arreglada a derecho;

Que, no obstante lo expuesto en el considerando precedente, de autos se aprecia que recurrente viene siendo favorecida con la Bonificación Especial otorgada a través del Decreto Supremo N° 019-94-PCM, conforme aparece de su Boleta de Pago obrante a fojas 20, por tanto resulta de aplicación lo previsto en el artículo 7° literal d) del Decreto de Urgencia N° 037-94, el cual señala que a los servidores públicos, activos y cesantes, que hubiesen recibido los aumentos otorgados por el Decreto Supremo N° 019-94-PCM, no les corresponde la Bonificación Especial que otorga el Decreto de Urgencia N° 037-94, a partir del 01 de Julio de 1994;

Que, en este orden de ideas se colige que los Docentes del Magisterio Nacional, Funcionarios, Servidores y Cesantes del Sector Educación, a quienes de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 019-94-PCM, se les ha otorgado la Bonificación Especial a partir del 1 de Abril de 1994, no les corresponde percibir la Bonificación Especial que establece el Decreto de Urgencia N° 037-94, a partir del 1 de Julio de 1994, por existir prohibición legal expresa;

Que, mediante Decreto Supremo N° 021-2003-ED, se adecua la Dirección de Educación del Callao como Dirección Regional de Educación del Callao, disponiendo su dependencia administrativa el Gobierno Regional del Callao y en lo técnico funcional el Ministerio de Educación; y mediante el Oficio N° 300-2005-CND/ST de fecha 07 de marzo del 2005, el Consejo Nacional de Descentralización a solicitud de la Dirección Regional del Callao, emitió opinión manifestando que al Gobierno Regional del Callao, le corresponde resolver en última instancia administrativa los recursos interpuestos contra lo resuelto por la Dirección Regional de Educación Callao, debido a que esta depende administrativa del Gobierno Regional del Callao;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 200 de fecha 29 de abril de 2009 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO**, el Recurso de Apelación interpuesto por Doña **Mirta Zoraida CAIRO ARELLANO**, contra el acto administrativo contenido en la **Resolución Directoral Regional N° 002937 de fecha 27 de Agosto de 2009**, emitida por la Dirección Regional de Educación del Callao; por los fundamentos expuestos en el presente resolutivo.

Artículo Segundo.- **DECLARESE AGOTADA** la vía administrativa en el presente procedimiento, quedando expedito el derecho de la impugnante para recurrir a la vía jurisdiccional.

Artículo Tercero.- **NOTIFICAR** la presente Resolución a la apelante en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1° de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

 **GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO**
 Arq. **FERNANDO E. GORDILLO TORRES**
 GERENTE GENERAL

